

Secretaría. Cali, 2 de agosto de 2022.- A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado sociedad CORAZON Y AORTA S.A.S.. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali (V), dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

RAD: 76001-31-03-02-2018-00242-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Por medio de esta providencia se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN que interpone el apoderado judicial del demandado sociedad CORAZON Y AORTA S.A.S (folios 179-182) a en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2018, el cual admitió la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y TRAMITE

Sustenta el recurso en los siguientes aspectos que se sintetizan así:

1. FALTA DE LEGITIMACION, por cuanto CORAZON Y AORTA S.A.S. es un tercero adquirente de buena fe que no tuvo participación o injerencia en los hechos denunciados en el libelo demandatorio, y la pretensión va encaminada a declarar la nulidad de un contrato dentro del cual no hizo parte la demandada.
2. NO SE DETERMINÓ COMO DEMANDADO A LA SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. EN EL PODER OTORGADO POR LOS DEMANDANTES AL APODERADO JUDICIAL, pues revisado el documento los demandantes otorgaron poder para demandar al señor AFREDO JOSE RIOS AZCARATE, y no se observa en ningún aparte la designación como demandada, o la intención de titularla como sujeto pasivo, litisconsorte o cualquier otra denominación.
3. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMAÑES CONTEMPLADO EN LOS ARTICULOS 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., por la no identificación completa y en debida forma de todas las partes, diferente a lo que se señala en el acápite de notificaciones, no se plasmó en el poder y en la demanda a la sociedad CORAZON Y AORTA S.A.S como parte demandada, y no se cumplió con el requisito del Art. 89 C.G.P., en cuanto la parte actora no aportó el CD, DVD o memoria USB con la demanda como mensaje de datos.

4. CARENCIA DE DERECHO DE POSTULACION PARA ADELANTAR EL PROCESO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ARA LTDA, por cuanto el apoderado de la parte demandante no tiene poder para actuar en representación de Ara Ltda.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto es de señalar que el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

En tal sentido el Art. 318 del Código General del Proceso, tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiendo el referido recurso como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”*

“Tiene por finalidad este recurso que el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.”¹

Para resolver cada uno de los puntos materia de reposición, el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe advertirse al inconforme, que algunos de los reparos con los cuales pretende atacar el auto admisorio constituyen excepciones previas, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 del C.G.P., y como tal debieron haberse alegado en los términos del artículo 101 y s.s., de esta misma normatividad.

Concretamente, en relación con la falta de legitimación, debe decirse, que la legitimación constituye un presupuesto material de la pretensión, frente al cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de febrero 4 de 1991 y en reiterados fallos posteriores, ha señalado: *“no es un presupuesto del proceso sino cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o contradicción”*

No obstante, lo anterior estima el juzgado pertinente referirse, a los aspectos que son fundamento del recurso, en la siguiente forma:

En cuanto al primer punto, observa el Despacho que, contrario a lo indicado por el recurrente, la sociedad CORAZON Y AORTA S.A.S., fue debidamente vinculada como parte demandada, toda vez que el segundo párrafo del poder visible a folio 2 del expediente, la parte demandante invocó a la pasiva de la siguiente manera: *“La acción de nulidad también cobijara el contrato de compraventa suscrito por Alfredo José Ríos Azcarate con la sociedad CORAZON Y AORTA S.A.S. C&A.”*, adicionalmente en la demanda dirige las pretensiones también contra dicha

sociedad solicitando “*declarar la extinción del dominio del inmueble de matrícula No. 373-16957, ahora de propiedad de Corazón y Aorta S.A.S. C&A, adquirido por escritura pública No. 1807 del 30 de agosto de 2017 de la Notaria 22 de Cali, por resolución del derecho del constituyente.*”

En ese sentido, por vinculación directa como parte demandada, como en efecto se hizo, o como Litis consorte, se hace necesaria la comparecencia de CORAZON Y AORTA S.A.S., al presente debate, pues se debe garantizar el derecho al debido proceso y defensa toda vez que sus derechos patrimoniales se pueden ver comprometidos o afectados con el fallo que pueda llegar a dictarse en este proceso.

Bajo el anterior argumento, queda resuelto que, “*NO SE DETERMINÓ COMO DEMANDADO A LA SOCIEDAD CORAZON Y AORTA S.A.S. EN EL PODER OTORGADO POR LOS DEMANDANTES AL APODERADO JUDICIAL*”, pues como se dijo, si es la intención del demandante que esta entidad sea vinculada como parte pasiva del proceso, lo cual se observa en el poder y en las pretensiones.

En igual sentido, ocurre con lo manifestado en el punto No. 3, pues para este Despacho es claro que el demandante tanto en el poder, en los hechos y pretensiones de la demanda, mencionó a CORAZON Y AORTA S.A.S. como parte pasiva del proceso, lo que vino a ser complementado con la información detallada en el acápite de notificaciones visible a folio 45 del expediente y el anexo presentado del certificado de existencia y representación legal de la demandada, lo que a todas luces, reúne los requisitos legales para la admisión de la demanda en contra de esta entidad demandada.

En relación con la no existencia del CD como mensaje de datos, no asiste razón al apoderado del demandado, pues revisado el proceso de forma física, se encontró en el folio 1, CD contentivo de la demanda, que bien pudo retirar en la Secretaría del Despacho, no obstante, su falta de retiro es un acto que en nada vicia la decisión de admisión de la demanda.

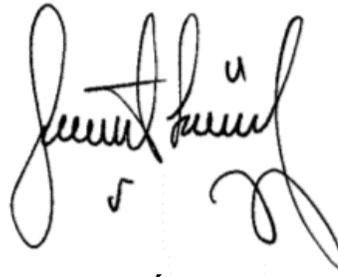
Por último, en cuanto a la “*CARENCIA DE DERECHO DE POSTULACION PARA ADELANTAR EL PROCESO EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ARA LTDA*”, se aclara al recurrente, que la vinculación de la citada sociedad fue una decisión de oficio tomada por este Despacho conforme se observa en el numeral 5º del Auto de 7 de noviembre de 2018, en ese sentido, al ser vinculada como LITIS CONSORTE NECESARIO, el apoderado de la parte demandante no tenía la obligación de acreditar poder a su favor.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 7 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Cali, 9 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 119
de esta misma fecha.-

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO